

H. DIPUTACIÓN PERMANENTE

CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E.-

Los suscritos, Rubén Aguilar Jiménez y Héctor Vega Nevarez, en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Quinta Legislatura y como integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 64 fracciones I y II, y 68 fracción I de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; acudimos ante esta Honorable Asamblea a efecto de presentar iniciativa con Carácter de Decreto a fin de reformar y adicionar diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado de Chihuahua y a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo tiene la finalidad, mediante la presente iniciativa, de aportar en la materia electoral ideas ciudadanas recopiladas en este proyecto, estando seguros de que brindará una perspectiva diferente y humana a la discusión y proporcionará elementos clave para la evolución del modelo democrático de nuestro Estado. Uno de los principales objetivos es armonizar el andamiaje normativo local, para asumir los problemas inherentes en la materia.

En ese sentido, la iniciativa tiene como sustento la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua. Asimismo, la propia iniciativa tiene como resultado la aplicación práctica del nuevo marco normativo en los procesos electorales de 2015-2016.

Partimos de la idea de que la mayor parte de las regulaciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua siguen siendo apropiadas para normar los procesos electorales, por estas razones, en nuestra propuesta conservamos la mayor parte del texto y la estructura de la vigente Ley. Sin embargo, es evidente que se deben hacer los ajustes en dicho cuerpo normativo para fortalecer y adaptarla a la realidad dinámica, sobre todo en aquellas materias que fueron motivo de impugnaciones y criterios de los tribunales jurisdiccionales electorales, siendo necesario incorporarlos al nuevo instrumento normativo, para dotar de certeza jurídica las actuaciones de las autoridades y los procesos electorales y sobre las cuales el Partido del Trabajo recopila en este documento.

Además de lo ya mencionado, los cambios de fondo que el PT propone para a la Ley Electoral del Estado de Chihuahua están relacionados con los nuevos conceptos que introdujo la reforma constitucional respecto al sistema electoral. Nos interesa resaltar estos puntos, porque son cruciales para el buen funcionamiento de nuestro sistema político.

El Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo busca con determinación que dichos temas sean incorporados en la discusión de la Reforma la Constitución Política del Estado de Chihuahua y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, como a continuación se enlistan:

1. Reelección

Uno de los puntos más trascendentales de la iniciativa que se propone es desarrollar las bases de la reelección, puesto que es una realidad que se presentará en el siguiente proceso electoral, por lo que es indispensable el establecimiento de normas que regulen ese tema.

El término reelección causa incertidumbre y desconfianza, Sin embargo, se deben de considerar factores indispensables como la profesionalización de los

funcionarios públicos, la continuidad de los planes y proyectos de las administraciones; la figura de la reelección da la posibilidad de renovar el periodo de funciones democráticamente y que sea el voto un elemento de evaluación del desempeño público, dando la posibilidad de mantenerse en el cargo si la ciudadanía se lo permite. La reelección como lo marca nuestra Constitución, es la posibilidad de que los miembros del Poder Legislativo y los Ayuntamientos sean electos por un periodo adicional inmediato.

Es importante señalar y precisar este término: la posibilidad. En el buen entender el concepto mismo dentro del ejercicio de este tema, le permite ser una prerrogativa anclada en el derecho que otorgan las reformas en las constituciones; la posibilidad es su concepto básico y contextualizado al marco jurídico es, la aptitud o facultad para hacer o no hacer algo, en la circunstancia para la reelección, la posibilidad queda en la ejecución de la toma de decisiones de la ciudadanía en el voto, el votar o no por el funcionario que pretenda colocarse en la elegibilidad del ciudadano. La importancia de dejar claro en la presente exposición de motivos como a la ciudadanía, que la reelección no es una ventaja para los actores políticos, sino la forma mediante la cual podrán dar seguimiento al trabajo de un buen funcionario, que ha mantenido la comunicación y el trabajo cercano a la gente, lo cual le permite someterse al criterio público de volver a participar en proceso electoral y buscando que sea la ciudadanía a través del voto la que deposite la confianza en él para representarlos nuevamente.

La Ley Electoral es el instrumento en el cual se deben configurar normativamente las disposiciones para darle camino al proceso mediante el cual, los funcionarios que deseen colocarse en la posibilidad de la reelección, puedan encontrar de forma clara y precisa los parámetros y requisitos a cumplir. Las disposiciones a integrar en la Ley Electoral están basadas en mantener el sentido de la reelección, dando una equidad a los candidatos que participen en el proceso, con las herramientas necesarias para dar certidumbre a los registros de candidatos, así como de las consideraciones que deben tener presentes los actuales funcionarios

públicos que pretendan participar en un nuevo proceso para continuar con su encargo.

Se establece la reelección, de forma clara y tocando los alcances legales que nos ocupa para las acciones de proceso en materia electoral; precisando para Ayuntamientos y Diputados, el número de veces que pueden ocupar el cargo que está sujeto a la reelección, según lo establecido en la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

De manera destacada para la viabilidad del modelo se plantea y especifica la situación de las suplencias, en la cual se mantiene el derecho de los suplentes que ocupen los cargos de los que se separen sus fórmulas, a poder participar en los procesos internos de sus partidos a contender por el mismo cargo, la posibilidad de que los titulares a petición de sus partidos políticos se separen del cargo antes del término constitucional.

Se contempla la reincorporación a los cargos después de la contienda constitucional para que sea al momento de recibir su constancia de mayoría y no tener procedimientos de impugnación, de lo contrario deberán desahogar todas las instancias hasta que se emita última resolución sobre el caso.

Para homologar la disposición de la Constitución sobre la postulación de los candidatos, serán por el mismo partido o integrante de coalición o candidatura común, a menos que renuncien o pierdan la militancia año y medio antes del término de su mandato. Así mismo se especifica que debe separarse del cargo antes de que inicie del proceso electoral, esto con la finalidad de estar en circunstancias de igualdad con los demás candidatos.

2. Elección Extraordinaria

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación define las elecciones extraordinarias como aquellos comicios electorales que se llevan a cabo cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula triunfadora resulten inelegibles.

En cuanto a este tema la propuesta establece que la convocatoria le emitirá el Instituto Estatal Electoral, para dotar de certeza jurídica la actuación de la autoridad electoral en la preparación de la elección correspondiente y contar con un plazo razonable para tal efecto.

Cabe resaltar que esta propuesta se sustenta en lo observado durante la preparación y desarrollo del proceso extraordinario en Aguascalientes durante el año 2015.

3. Violencia Política de Género

En México no se cuenta aún con un marco legal específico en materia de violencia política contra las mujeres, y por tanto con una definición. A falta de ello, el concepto de violencia política se ha construido a partir de la Convención de Belém do Pará, de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia– que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier

relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política. Es decir, incluye el ámbito público y el privado.

Como se ha analizado, la violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio de información (como periódicos, radio y televisión), de las tecnologías de la información y/o en el ciberespacio. Es por ello que las formas en las que debe atenderse variarán dependiendo del caso y, al mismo tiempo, el tipo de responsabilidades que genera –penales, civiles, administrativas, electorales, internacionales– dependerá del acto concreto que haya sido llevado a cabo.

La violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por el Estado o por sus agentes, por superiores jerárquicos, subordinados, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; por medios de comunicación y sus integrantes. Además, puede cometerla cualquier persona y/o grupo de personas. El Comité CEDAW señala que los Estados pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización (Recomendación General 19, párrafo 9).

Por otra parte la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE), al ser una de las autoridades electorales en México, ha puesto especial atención en los hechos que podían constituir violencia política y especialmente, violencia política contra las mujeres, estableciendo una interpretación de los hechos denunciados, para adecuar dichas conductas como delitos electorales.

En este sentido, es posible considerar como violencia política contra las mujeres a aquellos delitos electorales enmarcados en las siguientes conductas y en la cuales la víctima sea una mujer y ocurra por el hecho de ser mujer.

Conductas relacionadas con violencia política como delito electoral: La obstaculización y/u obstrucción del desarrollo de las elecciones es considerado en

su conjunto como violencia política y puede ejercer por cualquier persona, por funcionario electoral o partidista. Apoderarse y hacer mal uso de materiales electorales también es un delito, así como impedir la instalación o cierre de casilla, lo cual puede desarrollarse por cualquier persona.

De igual manera, se establece que los partidos políticos están obligados a abstenerse de cualquier expresión que implique violencia política de género, como una medida preventiva contra la violencia hacia las mujeres, por su intervención en la política. Además, se prevé como obligación de los actores políticos cumplir con los criterios de paridad.

Por lo anterior es que se vuelve necesario incorporar a la propuesta elementos suficientes para eliminar y erradicar cualquier práctica que pueda constituir este tipo de violencia.

4. Boletas Electorales

En cuanto a las boletas electorales se incluye para en su caso establecer el alias del candidato, además se especifica en caso de existir coaliciones o candidaturas comunes, como se deberá integrar la boleta.

5. Paridad

Se atiende lo relativo a que a ninguno de los géneros debe asignarse exclusivamente a los distritos de menor votación para la postulación de candidaturas; además, se establecen reglas para garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para todos los cargos de elección popular, lo que ha recibido la denominación de paridad vertical y horizontal; ya que las acciones afirmativas de género son resultado de la necesidad de incorporar ambos sexos al ámbito político. Esto porque la Jurisprudencia 30/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estableció que las acciones afirmativas constituyen

una medida compensatoria para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 6/2015, se estableció que el principio de paridad debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular federales, locales y municipales. En cuanto a la paridad de género en las elecciones municipales, en la Jurisprudencia 7/2015 se dispuso que los partidos políticos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión; lo cual implica que deben asegurar:

- a) La paridad vertical que conlleva postular candidaturas de un mismo ayuntamiento para la presidencia, regidurías y sindicaturas municipales en igual proporción de géneros.
- b) La paridad horizontal que implica asegurar la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado.

Bajo esa lógica, todo acto que se adopte de manera temporal, razonable, proporcional y objetiva, a fin de privilegiar a las personas del género femenino, y que derive de una situación de desigualdad entre el hombre y la mujer, es acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la integración de las fórmulas de candidatos independientes, a diferencia de los partidos políticos, se propone su conformación por personas de distinto género, en razón de que si bien deben integrarse por personas del mismo género, lo cierto es que también la fórmula puede integrarse con un hombre como

propietario y una mujer como suplente, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer como suplente, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración del órgano correspondiente, no obstante cuando la mujer ocupe el cargo de propietaria forzosamente su suplente deberá ser del mismo género.

6. Candidatos Independientes

Respecto a los Candidatos Independientes, se propone su adecuación en términos de los criterios citados en materia de género aplicables a los candidatos independientes; además, se homologan disposiciones a efecto de observar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, se adicionan disposiciones a fin de que a los candidatos independientes no les aplique el régimen constitucional del límite de financiamiento privado establecido para los partidos políticos, acorde con la tesis XXI/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe destacar que se modifica el porcentaje correspondiente de respaldo ciudadano que deberán reunir los aspirantes a candidatos independientes que deseen obtener su registro como candidatos independientes, estableciendo el uno por ciento de la lista nominal de apoyo ciudadano para postularse como candidato independiente.

Por otra parte, se propone como requisito que para la postulación de una persona a una candidatura independiente, no debe ocupar un cargo de dirigente nacional o local de algún partido político, a menos de que se haya separado tres años antes de la solicitud de registro para la candidatura. Con ello, se trata de salvaguardar el objeto del espíritu de la candidatura independiente, en donde se busca que la ciudadanía acceda a los cargos de elección popular sin necesidad de los partidos políticos y como una alternativa para la democracia.

Se adiciona en la presente propuesta la ampliación de los plazos para recabar el para apoyo ciudadano, para Gobernador se establece 60 días y para diputados e integrantes del ayuntamiento 45 días.

7. Segunda Vuelta

Hoy más que nunca, el sistema electoral mexicano está obligado a echar mano de las herramientas que han resuelto eficazmente la tensión que hay entre la competencia electoral, la negociación y el acuerdo. Por ello, proponemos incluir la segunda vuelta en la elección de Gobernador; pues es una figura electoral que no sólo permite que la votación emitida a favor de un candidato sea lo suficientemente "representativa", también promueve mayor legitimidad y estabilidad al encargo público, toda vez que favorece posturas políticas más centradas, moderadas y cercanas al votante.

La segunda vuelta inhibe campañas de polarización, la guerra sucia y la descalificación, pues los candidatos saben que terminando la primera vuelta, en caso de seguir dentro de la competencia, es muy probable que necesiten convencer a sus adversarios y simpatizantes para que respalden su proyecto político para ganar. Del mismo modo, quienes quedan marginados, saben que es posible convertirse en parte del gobierno gracias a los puntos en común con los partidos mayoritarios y están en mejor disposición de brindar su apoyo de manera pública a quien consideren óptimo para el cargo. En consecuencia, todos los partidos tienen incentivos para encontrar similitudes entre ellos para mantenerse vigentes y competitivos. En un sistema de segunda vuelta hay mayor legitimidad electoral porque el ganador normalmente comparte su victoria.

Hoy en día la segunda vuelta está presente en la inmensa mayoría de las naciones. De un total de 109 países en los que el Jefe de Estado se elige por votación directa, en 86 existe la posibilidad de la segunda vuelta (con variaciones en requisitos y porcentajes).

El proyecto de esta iniciativa propone que se realice una segunda vuelta solamente en el caso de que el ganador no obtenga más de la mitad de los votos

emitidos en la primera vuelta. La segunda vuelta, evidentemente, se realizará entre los dos candidatos que hayan registrado las votaciones más altas sin la posibilidad de ser sustituidos, salvo en caso de muerte o incapacidad.

En este sentido, se propone que los candidatos que ya no participen en la segunda vuelta puedan apoyar libremente a cualquiera de los candidatos de la segunda elección con el objeto de formar o construir alianzas con toda la claridad y transparencia desde el texto constitucional.

Con base en los argumentos anteriores, se propone modificar las disposiciones constitucionales vigentes, a fin de instituir la posibilidad de una segunda vuelta para la elección de Gobernador.

8. Gobierno de coalición

La iniciativa que hoy se pone a consideración de este Congreso, busca la posibilidad de establecer un gobierno de coalición que permita la construcción de un sistema estable de alianzas entre fuerzas políticas, con el objetivo de fortalecer y darle eficacia al funcionamiento del Estado.

En virtud de lo anterior, se propone facultar al Gobernador para optar por un gobierno de coalición, en cuyo caso acordará el programa de gobierno mediante convenio con las fuerzas políticas, en el que se especifiquen los objetivos del gobierno común.

En resumen, la posibilidad de contar con un gobierno plural que asegure la participación de otras fuerzas políticas, permite un consenso ex ante para el impulso de proyectos en favor de la ciudadanía y combate de manera eficaz la parálisis gubernamental.

9. Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales

Para el Partido del Trabajo, una reforma política y electoral completa debe necesariamente incluir el fortalecimiento de las instituciones encargadas de vigilar, perseguir y sancionar las probables conductas que puedan constituir delitos. Es por ello, que un reclamo muy sentido de la sociedad mexicana y en específico de los chihuahuenses, tiene que ver con contar con una autoridad procuradora de justicia que garantice imparcialidad en sus actuaciones.

Parte de las reformas que se proponen, es crear la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales, a fin de contar con una institución sólida, encargada de la investigación y persecución de las conductas penales cometidas como parte de los procesos electorales.

En esencia se propone contar con un Ministerio Público profesional en la materia. Asimismo dar cumplimiento al artículo 25 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales que establece lo siguiente: Las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas en delitos electorales, dotados de los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación.

10. Revocación de mandato

La revocación de mandato ha sido un tema que se ha discutido desde lo federal y en los Estados, sin embargo, es importante recordar lo que mencionó Hans Kelsen: "la democracia moderna se funda enteramente en los partidos políticos cuya importancia es mayor en la medida en la que también es mayor la aplicación del principio democrático".

Lo anterior se puede traducir diciendo que se debe fortalecer la democracia pues en cualquier régimen democrático las y los ciudadanos pueden llamar a rendir cuentas a sus representantes populares y con base a ello revocar o no el mandato que les fue conferido por el pueblo.

Resulta necesario elevar a rango Constitucional la revocación de mandato, con éste mecanismo de democracia directa las y los ciudadanos podrán remover de sus funciones a los representantes de elección popular que incurran en actos de corrupción, omisión, negligencia o ejercicio indebido de las facultades y atribuciones que le confieren las leyes.

El término "revocar" tiene su origen en el latín *revocare* y hace referencia al acto unilateral que emana de una voluntad que se rectifica. La revocación del mandato es un mecanismo de participación ciudadana. Por medio de la revocación del mandato se ejerce la soberanía popular, el ciudadano está en total libertad de remover o ratificar a un representante, a través del sufragio.

La revocación del mandato es el procedimiento legal mediante el cual los ciudadanos pueden destituir a un representante de elección popular antes de que concluya el periodo para el que fue elegido; así como existe la figura de la reelección, como una cuestión de premio, también debe existir la revocación por ser ineficiente.

La revocación del mandato fortalece a la democracia debido a que imparte una sanción ejemplar a funcionarios públicos ineficientes, hace que lo público sea en verdad público; además mejora el desempeño de los representantes de elección popular pues éstos están conscientes de que deben rendir cuentas, y éstas deben de ser claras, concisas y convincentes de lo contrario podrían ser removidos de su cargo. La revocación del mandato evitaría el abuso del poder.

Este mecanismo faculta a la ciudadanía para destituir a un representante político que no ha realizado su trabajo correctamente; su base está en la soberanía popular debido a que el electorado deposita su voluntad popular en sus gobernantes, y éstos, están sujetos a un control por parte de los ciudadanos.

Cuando se llega a la revocación del mandato es porque se han rebasado los límites de lo tolerable, son muchos los factores que lo pueden motivar como: representantes de elección popular que abusen del poder que se les ha delegado; incumplimiento con sus responsabilidades legales; incapacidad física o mental para desempeñar el cargo; uso desmedido de la fuerza pública contra la sociedad, y por actos de corrupción o desviación de recursos públicos para fines particulares o electorales.

A nivel estatal, Chihuahua fue uno de los pioneros en reconocer la revocación de mandato, en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chihuahua se establecía como prerrogativa de los chihuahuenses revocar el mandato, por su parte el artículo 27 del mismo ordenamiento estipulaba que para llevarlo a cabo era necesario ser suscrito cuando menos por el 3% de los ciudadanos del Estado, municipio o distrito, según sea el caso. Dicha figura de la democracia directa fue derogada mediante el Decreto No. 782-2012 II P.O., aprobado por el Congreso Estatal el 4 de abril de 2012. Por lo que debería de implementarse de nuevo la revocación de mandato en el estado de Chihuahua.

Por tal razón, se debe establecer dentro de la Constitución Política de nuestra Entidad la revocación del mandato para fortalecer la democracia, pues se haría eco en la sociedad que exige inhibir o sancionar conductas ilegales, que se repiten una y otra vez por la impunidad preponderante que radica en el Estado.

La revocación del mandato es un elemento fundamental de la democracia que si está bien regulado, puede contribuir a reducir la llamada crisis del sistema representativo e incentivar la rendición de cuentas y combate a la corrupción. Por ende, dicho mecanismo de la democracia directa debe ser pensado y diseñado como un último recurso en manos de y sólo de los ciudadanos, para que en pleno goce de sus derechos se decida prescindir de los servicios de un representante que no cumple cabalmente con las funciones para las que fue elegido y que las Leyes, en manos de la elite, no lo sancionan.

Por otra parte, ningún pueblo debe estar subordinado a un gobierno, pues recordemos que el pueblo es la fuente de todo poder público y "la soberanía nacional residen esencial y originalmente en el pueblo. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno" (artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

11. Asignación de Candidatos Independientes a Regidores de Representación Proporcional

El mecanismo de representación proporcional se adoptó en México dentro de un contexto normativo caracterizado por un sistema de partidos políticos, que tenían la facultad exclusiva para postular candidaturas a cargos de elección popular.

Ese es uno de los aspectos que ha dado lugar a sostener que una de las finalidades del referido principio es posibilitar que los partidos políticos minoritarios tengan representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron.

Sin embargo, la Sala Regional Monterrey en la Sentencia SM-JDC-535/2015, consideró que ello es consecuencia de la implementación de este sistema electoral dentro de un régimen de partidos, porque en el fondo lo que se pretende es que las minorías se encuentren representadas, lo cual, continua siendo aplicable en los sistemas de postulación mixta, en donde se prevé la posibilidad de que la ciudadanía se postule de manera independiente.

Esto, en razón de que la naturaleza de las candidaturas independientes es armónica con la finalidad que se persigue con el sistema de representación proporcional.

Posteriormente, la Sala Regional procedió a estudiar la naturaleza de las candidaturas independientes. Al respecto, sostuvo que mediante la reforma constitucional en materia política publicada en el Diario Oficial de la Federación el

nueve de agosto de dos mil doce, se reconoció en la fracción II del artículo 35 constitucional que el derecho a ser votado puede ejercerse de manera independiente, es decir, sin ser postulado por un partido político.

La Sala responsable señaló que la inclusión de esta figura fue motivada, en términos generales, por la necesidad de ampliar el marco de intervención de la ciudadanía en los asuntos de interés público, y entre las circunstancias que influyeron en este reconocimiento se encuentra la percepción de la ciudadanía de un déficit de representatividad por parte de los partidos políticos.

Con base en lo anterior, la Sala Regional Monterrey consideró que era factible sostener que una concepción válida de las candidaturas independientes era la de constituir una alternativa política respecto a los partidos.

En consecuencia, la Sala Regional Monterrey consideró que las candidaturas independientes son compatibles con el principio de representación proporcional, por lo que a partir de la instauración de un sistema de postulación mixto en la Constitución Federal es necesario cumplir las finalidades de dicho régimen contemplando las distintas vías por las que se ejercen los derechos a votar y a ser votado.

Al respecto, cabe destacar que el sistema de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Estado de Chihuahua, se realiza mediante la planilla registrada para las elecciones de mayoría relativa, de manera que serían los propios candidatos a regidores quienes ocuparían los lugares por la vía de representación proporcional.

De tal suerte que, en forma alguna puede advertirse la existencia de razones que justifiquen un trato diferenciado en el caso concreto, toda vez que, tanto las planillas registradas por los partidos políticos, como aquellas integradas por candidatos independientes, deben recibir el mismo trato, por tal motivo se especifica que los candidatos independientes tiene derecho a la asignación de regidores de representación proporcional.

12. Debate

Se establece que el Instituto Estatal Electoral deberá organizar un debate entre las y los candidatos a la Gubernatura, y cada asamblea municipal, entre las y los candidatos a Diputaciones y Presidencias Municipales, con la finalidad de dar a conocer las propuestas de los candidatos, para que la ciudadanía tenga conocimiento y pueda elegir el que más le convenga.

13. Diputado Indígena

Los indígenas mexicanos atraviesan actualmente por una coyuntura singularmente favorable en cuanto al reconocimiento de sus derechos políticos y ciudadanos. A lo largo de las últimas décadas, se ha ido consolidando un amplio consenso social sobre la urgencia no solamente de reconocer, sino de profundizar los alcances legales de dichas prerrogativas, recurriendo incluso a medidas de discriminación positiva. Contrario a lo que pudiera pensarse, la preocupación por la participación y representación políticas de los indígenas no es reciente, pero sí ha cambiado de enfoque y de sentido.

Cabe destacar que dentro del nuevo contexto de valoración de la participación ciudadana y del multiculturalismo, los partidos políticos deben adoptar medidas internas para promover la participación y la representación política de candidatos indígenas dentro de sus filas.

Dada la importante cantidad de ciudadanos que representan los pueblos indígenas dentro de la Nación, es de resaltar la importancia de salvaguardar sus derechos, entre los que se encuentran contar con una adecuada representación política al interior del Congreso de Local.

Los derechos contenidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, instrumento de derecho internacional suscrito y ratificado por el Estado mexicano en el año de 1991, fortalece y

complementa el marco jurídico nacional en la materia, convenio que de acuerdo a la reforma constitucional en derechos humanos del 2011, es parte de la Constitución. En este convenio, se establecen entre otros, los siguientes derechos para estos pueblos:

- a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.
- b) Derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
- c) Conservar sus costumbres e instituciones propias.
- d) Reconocimiento de sus sistemas jurídicos.
- e) La utilización del término tierras en el Convenio incluye el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.
- f) Derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.
- g) Participar en la utilización, administración y conservación de los recursos naturales existentes en sus territorios.
- h) Respetar las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra establecida entre los miembros de los pueblos.

Las adecuaciones antes señaladas al marco normativo, han producido un impulso jurídico y político en materia de derechos indígenas, que es innegable. La legitimidad de las demandas históricas de los pueblos indígenas ha pasado de ser un reclamo a una obligación jurídicamente exigible.

El problema radica en que nuestra legislación secundaria en materia electoral, no contempla disposición alguna para sustentar la obligatoriedad de postular un mínimo de candidatos indígenas a puestos de representación popular y, menos aún, a través del mecanismo de representación proporcional, con lo que prácticamente queda sin efecto alguno la de "propiciar la participación política de los pueblos indígenas"

La propuesta de reforma a la Ley Electoral que se presenta ante esta soberanía, busca dotar a las comunidades indígenas de una representación política justa, real, efectiva, legal y legítima al interior del Congreso Local, tomando como base el principio de representación proporcional, haciendo extensivos sus alcances a los indígenas, con lo que se renueva y amplía el contenido de la representación plurinominal, puesto que se parte de considerar no solo las concepciones políticas o ideológicas, sino también de la identidad cultural y etnolingüística de los pueblos indígena, dentro del marco Constitucional.

14 Uso de lenguaje incluyente

La presente iniciativa pretende incorporar, el uso del lenguaje incluyente, a fin de combatir la discriminación, la desigualdad entre los géneros y la eliminación de roles y estereotipos tradicionales atribuidos a mujeres y hombres.

El lenguaje es el conjunto de signos y sonidos que el ser humano ha utilizado, desde su creación hasta nuestros días, para poder comunicarse con otras personas, a las que manifiesta lo que siente y lo que piensa acerca de una cuestión determinada.

Desafortunadamente, el lenguaje también es una de las vías principales para emitir y reproducir prejuicios y estereotipos discriminatorios.

La importancia de las mujeres en la vida pública y sus nuevos roles, implican grandes cambios en el lenguaje, lo cual nos obliga a replantear nuestros hábitos lingüísticos para que respondan a esta nueva realidad.

15 Voto en el extranjero

Históricamente el derecho a votar estaba restringido a ejercerlo en el distrito electoral en el que la ciudadana o ciudadano tuviera su lugar de residencia. No obstante, el marco jurídico se ha ido transformando para permitir la inclusión de la modalidad del ejercicio del voto activo a quienes residen en el exterior en algunos procesos electorales.

Así, la reforma al artículo 36 de la Constitución del año mil novecientos noventa y seis, suprimió la restricción de votar en el distrito de residencia, quedando abierta la posibilidad de extender el ejercicio del voto más allá del territorio nacional. Posteriormente, se incorporó el Libro Sexto al otrora Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales denominado Del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero, en donde se reglamentó formalmente el ejercicio del derecho al voto para los mexicanos residentes en el extranjero exclusivamente para la elección de Presidente. Finalmente, el último cambio relevante que sufrió nuestra legislación en esta materia fue la publicación de la actual Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales el veintitrés de mayo de dos mil catorce, que modificó el ejercicio de este derecho al permitir su participación en las elecciones para el senado, las gubernaturas estatales y la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, siempre que así lo determinen las constituciones locales.

De ahí que, se debe de contemplar en la Constitución Política del Estado de Chihuahua que las y los ciudadanos chihuahuenses que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para elecciones de Gobernador del Estado.

En razón de lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de ésta Honorable Representación Popular el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los Artículos 4, 21 27, 27 ter, 41, 44, 60, 64, 86, 87, 93, 122, 126 y 127 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua Para quedar redactado de la siguiente manera:

**TITULO II
DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

ARTÍCULO 4º. ...

Queda prohibida toda discriminación y cualquier tipo de violencia motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**CAPITULO III
DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO**

ARTICULO 21. Son derechos de los ciudadanos chihuahuenses:

I. Votar en las elecciones populares del Estado, así como participar en los procesos plebiscitarios y de referéndum. **Los ciudadanos con residencia en el extranjero, podrán votar para la elección de Gobernador.**

II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y que acrediten no ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante afiliado o su equivalente, de un partido político, **tres años antes** al día de la elección del proceso electivo en el que pretendan postularse;

III a la VI...

VII. **Las y los ciudadanos tienen derecho a solicitar la revocación del mandato de representantes electos cuando así lo demande al menos el tres por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del ámbito respectivo. La consulta para la revocación del mandato sólo procederá cuando haya transcurrido al menos la mitad de la duración del cargo de representación popular de que se trate.**

**TITULO IV
DEL PODER PÚBLICO**

ARTÍCULO 27. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación **política** y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros y la representación indígena.** Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones religiosas, gremiales o con objeto social diferente, en la creación de partidos políticos estatales y cualquier forma de afiliación corporativa.

ARTÍCULO 27 TER...

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos y candidatos independientes, así como los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano de estos últimos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o que constituyan violencia política de género.

ARTICULO 41. Para ser electo diputado se requiere:

VII.- Para el caso de diputados que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo antes de que inicie el proceso electora

**CAPITULO II
DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO**

ARTÍCULO 44. El Congreso se renovará totalmente el año que corresponda. Los diputados del Congreso del Estado podrán ser reelectos hasta por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y que satisfagan los requisitos previstos por la Ley.

El Congreso se instalará, en casos ordinarios, el día primero de octubre y en los extraordinarios, únicos en que será necesaria la convocatoria, el día que ésta fije.

El Congreso cambiará su nomenclatura cada tres años.

ARTÍCULO 60. Si una vez instalado el Congreso transcurren treinta días sin que uno o más diputados propietarios de mayoría relativa concurren sin mediar causa justificada, se llamará al suplente respectivo. Si éste no concurre dentro de los quince días siguientes al llamado, el Instituto Estatal Electoral convocará a nuevas elecciones del distrito o distritos electorales a que corresponda la ausencia.

...

**CAPITULO III
DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO**

ARTÍCULO 64. Son facultades del Congreso:

XVIII. Derogar

**TÍTULO VIII
DEL PODER EJECUTIVO
CAPITULO I
DEL GOBERNADOR DEL ESTADO**

ARTÍCULO 86. La elección de Gobernador será popular, directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos, en los términos que disponga esta Constitución, la Federal y la legislación electoral.

Si en esta elección se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los votos válidos emitidos, se procederá a una segunda elección entre las candidaturas que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas, sin posibilidad de ser sustituidos, salvo en caso de muerte o de incapacidad declarada por la autoridad competente y únicamente para los candidatos postulados por un partido político. Se considerará ganadora la candidatura que obtenga el mayor número de los votos válidos emitidos. Esta segunda elección deberá celebrarse en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días computables a partir de que hayan sido resueltos los medios de impugnación correspondientes.

La Ley garantizará que los candidatos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar sus campañas a la segunda vuelta electoral, una vez hecha la declaratoria pública por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de los candidatos finalistas y una vez resueltos los recursos que en su caso se presenten en la primera vuelta de elección.

ARTÍCULO 87. El Gobernador, en cada periodo constitucional, entrará a ejercer su encargo el día ocho de septiembre del año en que se efectúen las elecciones ordinarias, **independientemente de si se realiza una segunda elección**, durará en su encargo seis años, cesará en su ejercicio el día siete de septiembre en que termine el periodo respectivo, y, en ningún caso, por ningún motivo, podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de Interino, Provisional, Sustituto, o cualquiera otra que sea su denominación.

**CAPITULO II
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR**

ARTICULO 93. Son facultades y obligaciones del Gobernador

I a la XIX ...

XX. En cualquier momento optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado, de acuerdo a lo establecido por la Ley, a fin de garantizar mayorías en la toma de decisiones de gobierno, así como la gobernabilidad democrática.

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado.

En el registro de una coalición electoral, los partidos políticos deberán registrar una plataforma electoral y podrán convenir optar por la integración de un gobierno de coalición, en caso de que la persona postulada para asumir el cargo de Gobernador resulte electa.

Las y los diputados podrán declararse en oposición parlamentaria para ejercer una función crítica y plantear alternativas políticas.

**TITULO X
DEL MINISTERIO PÚBLICO**

ARTICULO 122. La Fiscalía General del Estado contará, con una Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales, el Estado garantizará que cuente con los recursos humanos, financieros y materiales que requiera, para su efectiva operación. Su titular será designado conforme a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XXII del artículo 93 de esta Constitución.

**TITULO XI
DEL MUNICIPIO LIBRE**

ARTICULO 126. El ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo:

I al III...

IV. En cualquier momento optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos, a fin de garantizar mayorías en la toma de decisiones de gobierno, así como la gobernabilidad democrática.

En el registro de una coalición electoral, los partidos políticos deberán registrar

una plataforma electoral y podrán convenir optar por la integración de un gobierno de coalición, en caso de que la persona postulada para asumir el cargo de presidente municipal resulte electa.

Una vez asumiendo el cargo de presidente municipal, deberá respetar la integración del gobierno de coalición durante el periodo de su encargo.

ARTICULO 127. Para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisario de policía, se requiere:

I a la VI...

VII. Para el caso de los integrantes de ayuntamientos que aspiren a la elección por un periodo adicional, deberán separarse del cargo antes de que inicie el proceso electoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma y adiciona los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 11, 13, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 28, 43, 48, 57, 64, 88, 99, 104, 105, 106, 110, 116, 119 BIS, 122, 124, 125, 126, 128, 131, 132, 133, 143, 149, 155, 174, 191, 193, 196, 197, 201, 203, 204, 205, 206, 208, 213, 214, 215, 217, 219, 220, 225, 226, 252, 262 BIS, 263, 270, 286, 287, 316, 341, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411 y 412; todos ellos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua para quedar redactada de la siguiente manera:

Artículo 1

...

b) Los derechos, obligaciones y prerrogativas político-electorales de las y los ciudadanos, así como los procedimientos de participación ciudadana

...

Artículo 2

1) La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del **derecho al sufragio** corresponde al Instituto Estatal Electoral, a los partidos políticos y sus **candidatas y candidatos**. En todo caso las campañas de promoción del voto deberán ajustarse a lo que dispongan las leyes, así como a los acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral.

2) **Las y los ciudadanos**, los partidos políticos, las agrupaciones políticas y el gobierno son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia, observación y calificación del proceso electoral mediante las instituciones, procedimientos y normas que sancionan las leyes aplicables.

3) En el cumplimiento de estas obligaciones se promoverá la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y la eliminación de estereotipos y prácticas que desvaloricen a las personas por origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como la eliminación de la violencia política de género.

Artículo 3.

La aplicación de las normas y procedimientos contenidos en esta Ley corresponde al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia. **La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

TÍTULO SEGUNDO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA EN LAS ELECCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 4

5...

J) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine la autoridad electoral.

En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

K) Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

6) Solicitar la información pública las autoridades electorales y a las agrupaciones políticas estatales de conformidad con la ley de la materia y a los candidatos de los partidos políticos con relación a sus compromisos de campaña.

7) Solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales proporcionados a las autoridades electorales de conformidad con las leyes de la materia.

8) Solicitar la realización de referéndums, plebiscitos, consultas ciudadanas, consultas populares y la revocación del mandato.

9) El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.

Artículo 5

1) Son obligaciones de las ciudadanas y los ciudadanos chihuahuenses:

a) a la g) ...

h) Las y los ciudadanos chihuahuenses que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de Gobernador del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, numeral 1, de la Constitución y en el libro sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los lineamientos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral.

Artículo 6

1) Para el ejercicio del voto la ciudadanía deberá satisfacer, además de los que fijan los artículos 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Local, los siguientes requisitos:

Artículo 8

1) 1) Son elegibles para los cargos de Gobernador, diputados e integrantes de ayuntamientos, **las y los** ciudadanos que además de los requisitos establecidos en la Constitución Federal, la particular del Estado, así como en otras Leyes aplicables, reúnan los siguientes:

a)...

d) Presentar ante el Instituto Estatal Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales.

2) ...

3) Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; exceptuando el caso de que se registre a una misma persona como candidata al cargo de diputado y de regidor por ambos principios de elección; **tampoco podrá ser candidato para un cargo estatal de elección popular y simultáneamente para otro federal; en este supuesto, si el registro para el cargo de la elección local ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.** [

Así como tampoco como candidato tanto de partido político, coalición, candidatura común o independiente, cuando haya participado en algún proceso interno de algún partido político durante el mismo proceso electoral.

...

Artículo 9

El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo de **las y los ciudadanos** en todo el Estado.

Artículo 11

1) al 4) ...

1) Los diputados podrán ser electos hasta por un periodo adicional, en los términos que señale la Constitución Política del Estado y observando lo siguiente:

a) La postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos de la coalición o candidatura común, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato, cuyo caso podrá ser postulado por otro partido político.

- b) También podrán ser reelecos como canidatos independientes si renuncia a su militancia un año antes del registro de su candidatura.
 - c) Tratándose de diputados que haya sido electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos.
 - d) Los diputados que hayan obtenido el triunfo como candidato independiente podran ser postulados a la reelección por un partido político, simpre y cuando se afile a un partido político antes de la mitad de sus mandato.
 - e) Los diputados que pretendan reelegirse deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, inscritos en el padrón electoral respectivo, y contar con credencial para votar vigente, tener residencia efectiva en el estado de Chihuahua, no menor a un año anterior a la elección.
 - f) Los diputados que pretendan la reelección podrán ser registrados por el principio de mayoría relativa o representación proporcional;
 - g) Separarse de su cargo antes de que inicie el proceso electoral.
 - h) Los diputados suplentes que no hubieren desempeñado el cargo como propietarios, podrán ser postulados para el mismo cargo con el carácter de propietarios para el periodo inmediato, pero en caso de haber ejercido el cargo, se sujetarán a las limitaciones establecidas en es precepto para los propietarios
- 6) Los diputados que se hayan separado del cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo una vez que concluya el proceso electoral.

Artículo 13

1) al 2)...

- 1) Los integrantes de los ayuntamientos podrán ser electos hasta por un periodo adicional, en los términos que señale la Constitución Política del Estado y observando lo siguiente:
 - a) La postulación y solicitud del registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos de coalición o candidatura común, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato, podrá ser postulado por otro partido político.
 - b) También podrán ser reelectos como candidatos independientes si renuncia a su militancia un año antes del registro de su candidatura.
 - c) Tratándose de quines hayan sido electos como candidatos independientes solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos;
 - d) Los que hayan obtenido el triunfo como candidato independiente podrá ser postulado a la reelección por un partido político, siempre y cuando se afilie a un partido político antes de la mitad de su mandato.
 - e) Los presidentes municipales, síndicos y regidores que pretendan la reelección deberán ser registrados para el municipio en que fueron electos previamente;
 - f) Quienes hayan ocupado los cargos de síndico o regidor podrán ser postulados en el periodo inmediato siguiente como candidato a presidente municipal, sin que ello suponga reelección, pero quines hayan ocupado el cargo de presidente municipal no podrán postularse como candidato a síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente.
 - g) Separarse de su cargo antes de que inicie el proceso electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y DE LAS FÓRMULAS DE ASIGNACIÓN

Artículo 15

1) Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados, según el principio de representación proporcional, los partidos políticos que acrediten haber postulado **candidatas y candidatos** a diputados por el principio de mayoría relativa en catorce o más distritos electorales y alcancen cuando menos el 3% del total de la votación estatal válida emitida.

Artículo 16

1) al 2) ...

2) De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Estatal Electoral, deberán integrarse **salvaguardando la paridad entre los géneros y la representación indígena, mandatada en esta Constitución Política del Estado y en esta Ley.** Se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. **Cuando sea impar el número total de candidaturas postuladas por algún partido político, coalición o candidatura común, el número mayoritario deberá corresponder al género femenino.**

3)...

4) Las listas de registro de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional se integrarán por formulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista y, **una correspondiente a la comunidad indígena, considerando en todo momento la identidad indígena para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre comunidades indígenas.**

Artículo 17

1) Para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político **en lo individual, independientemente de participar coaligado o en candidatura común,** deberá de registrar una lista de seis fórmulas de candidatos con sus propietarios y suplentes **a diputados por el principio de representación proporcional, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico.**

El incumplimiento de este precepto dará lugar a la negativa del registro de la referida lista, la que, en su caso, podrá subsanarse dentro del lapso de registro señalado para ese efecto.

2) al 4) ...

Artículo 19

1) Las elecciones extraordinarias se realizarán en los casos que prevén la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanen, y además:

I. Cuando se declare nula una elección;

II. En caso de empate entre los partidos políticos que hubiesen obtenido las más alta

votación y una vez que hayan sido resueltos los medios de impugnación correspondientes, se convocará a elecciones extraordinarias.

III. Cuando los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles.

2) Las elecciones extraordinarias deberán sujetarse en lo conducente a las disposiciones de la presente Ley para la elección ordinaria y a la convocatoria que el Instituto Estatal Electoral emita para la elección extraordinaria que corresponda.

3) La convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la resolución correspondiente. La convocatoria será publicada en el periódico Oficial del estado y en los diarios de mayor circulación de la Entidad.

La convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrá restringir los derechos que esta Ley otorga a los ciudadanos, a los partidos políticos y a los candidatos independientes, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece:

Las bases mínimas que debe establecer la convocatoria para elecciones extraordinarias son:

- I. Los plazos de inicio y termino del proceso electoral extraordinario;
- II. Las fechas de registro de candidatos a los cargos de elección popular de que se trató;
- III. La duración de las campañas electorales;
- IV. La fecha de la celebración de la jornada electoral;

4) Si una vez instalado el Congreso transcurren treinta días sin que uno o más diputados propietarios de mayoría relativa concurren sin mediar causa justificada, se llamará al suplente respectivo. Si éste no se presenta a tomar el cargo dentro de los quince días siguientes al llamado, el Congreso del Estado convocará a nuevas elecciones del distrito o distritos electorales a que corresponda la ausencia.

5) Si el ausente hubiere sido electo según el principio de representación proporcional se llevará a cabo el procedimiento del numeral anterior. Si éstos no concurren, se llamará al candidato propietario que siga en el orden de acreditación que corresponda al partido de que se trate, según el sistema de lista o el de más altos porcentajes de votación válida obtenida en su distrito por cada uno de los candidatos del mismo partido. El anterior procedimiento se observará cuando alguno de los diputados integrantes de la legislatura faltare por cualquier causa y el suplente estuviera imposibilitado para asumir el cargo.

6) Tratándose de elección extraordinaria de diputados o ayuntamientos, deberán garantizar la paridad de género.

Artículo 20

- 1) Se deroga
- 2) El Instituto Estatal Electoral podrá ajustar los plazos establecidos en esta Ley para adecuar el proceso electoral a la fecha de la convocatoria a que alude el artículo anterior.
- 2) se deroga

Artículo 21

- 1) ...
- 2) Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación **política** y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, la no discriminación y no violencia política de género y la representación indígena en candidaturas locales y municipales.**
- 3) En términos de la Ley General de Partidos Políticos, las organizaciones o agrupaciones que pretendan constituirse en partido político local deberán informar tal propósito al Instituto Estatal Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador o de elección de diputados, con excepción de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y deseen solicitar el mismo como partido político local, una vez concluido el proceso electoral y la declaración de pérdida de registro de partido político nacional, se podrá solicitar inmediatamente.
- 4) al 7) ...

Artículo 28

...

6)...

e)

Los importes que por financiamiento público para gastos de campaña en el año de la elección, pudieran corresponder a los partidos políticos, les serán entregados dentro de los tres días siguientes a la fecha en que sus **candidatas o candidatos** a Gobernador hayan quedado registrados. En los años de elecciones intermedias, el financiamiento se entregará dentro de los tres días siguientes a la fecha en que sus **candidatas o candidatos** a miembros del ayuntamiento y diputados por el principio de mayoría relativa, hayan quedado registrados.

Artículo 43

1) al 2) ...

3) Los candidatos postulados en candidatura común o en cualquier tipo de alianza serán considerados como candidatos propios de cada uno de los partidos políticos que la integran.

Artículo 48

1) Son fines del Instituto Estatal Electoral:

...

c) Asegurar a **las y los ciudadanos** el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

...

j) **Convocar, organizar y vigilar las elecciones extraordinarias**

Artículo 57

1) Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante el Consejo Estatal a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la sesión de instalación. **Las y los ciudadanos** que resulten candidatos independientes, en el mismo plazo después de adquirir esa categoría.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS ATRIBUCIONES**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL CONSEJO ESTATAL**

Artículo 64

...

e) Orientar a **las y los ciudadanos** del Estado para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

...

Artículo 88

...

c) Identificar a los electores con su credencial para votar con fotografía y entregarles las boletas que correspondan. **A las y los ciudadanos** que se presenten a votar con resolución favorable expedida por la autoridad competente les será recogido dicho documento una vez que hayan emitido su sufragio;

Artículo 99

1) **Las y los ciudadanos** o precandidatos que por sí, o a través de partidos políticos o terceros, realicen actividades propagandísticas y publicitarias con objeto de promover su

imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley. El incumplimiento de esta norma obliga a que el Instituto Estatal Electoral, en la oportunidad correspondiente, sancione con la negativa del registro de candidato.

...

3) **Ninguna ciudadana o ciudadano** o podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos.

...

Artículo 104

1) Corresponde a los partidos políticos, coaliciones o **candidaturas comunes**, así como a quien o quienes hayan cumplido los requisitos de postulación como candidatos independientes; el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

2) Los partidos políticos promoverán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y garantizarán la paridad de género y **la representación indígena** en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral

Artículo 105

Queda permitido a los partidos políticos, coaliciones, **candidaturas comunes**, así como a los candidatos independientes, la emisión de un mensaje público dirigido al electorado al momento de presentar su solicitud de registro ante el órgano electoral competente, siempre y cuando se realice en las instalaciones del mismo.

Artículo 106

1) al 3)...

4) En las solicitudes de registro de las candidaturas a diputados por ambos principios que se presenten por partidos políticos, coaliciones o **candidaturas comunes** ante el Instituto Estatal Electoral, se deberá cumplir con lo previsto por los artículos 16 y 17 de esta Ley en materia de paridad de género.

5) Las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por planillas integradas cada una por un presidente municipal, y el

número de regidores que determine el Código Municipal, todos con su respectivo suplente, ante la asamblea municipal correspondiente. En la postulación de candidaturas a cargos municipales se deberá garantizar la paridad de género vertical y horizontal en términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

a) Los partidos políticos deben asegurar la paridad vertical, para lo cual están obligados a postular personas de un mismo ayuntamiento en igual proporción de géneros; por lo que en ningún caso la postulación de candidaturas a miembros de los ayuntamientos debe contener más del 50% de personas candidatas de un mismo género.

b) Para su postulación debe integrarse por género de manera alternada, de forma tal que no podrán registrarse personas sucesivamente del mismo género, a fin de garantizar la paridad de género. Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje, género y orden.

c) Por lo que hace a la perspectiva horizontal de la paridad de género, los partidos políticos deberán realizar el 50% de las postulaciones entre mujeres y hombres candidatos a miembros de los ayuntamientos, dividida en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los municipios enlistados :

I) El primer bloque, con los municipios en los que el partido político obtuvo la votación más baja.

II) El segundo bloque con los municipios en los que el partido político obtuvo una votación media.

III) El tercer bloque con los municipios en los que el partido político obtuvo la votación más alta.

d) Los partidos políticos cumplirán con la paridad de género horizontal cuando el resultado total de sus postulaciones en los tres bloques estén integradas por 34 candidatos de un mismo género y los restantes 33 del género distinto. Esta regla se aplicará a los suplentes, la fórmula debe ser del mismo género.

e) En el supuesto de que el partido político no postule candidaturas en la totalidad de los municipios del Estado, deberá garantizar que se cumpla con la paridad de género horizontal en los distintos bloques en que postule candidaturas a miembros de los ayuntamientos .

f) Cuando un partido político decida postular a personas para ser reelectas en cargos municipales, deberá cumplir con sus obligaciones de postulación paritaria de género en sus dimensiones vertical y horizontal.

g) Para los partidos nuevos se deberá realizar en los siguientes bloques de municipios, de acuerdo al último censo de población:

a) Municipios de hasta 12,000 habitantes;

b) Municipios de hasta 12001 y hasta 50,000 habitantes;

c) **Municipios con mas de 50,001 habitantes.**

6) Se deroga

7) Las candidaturas a síndicos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por fórmulas con un propietario y un suplente del mismo género, la cual se realizará con respecto a lo establecido en los incisos anterior es en materia de paridad de género horizontal, además de cumplir con lo siguiente:

- a) Deberán llevar sus campañas diferenciadas de los demás candidatos a integrar el ayuntamiento;
- b) La elección del síndico se hará en boleta diferente a la de los demás miembros del ayuntamiento, y
- c) El síndico estará sujeto a los mismos requisitos de elegibilidad que esta Ley establece para los integrantes del ayuntamiento.

Artículo 110

1) Antes de que venzan los plazos establecidos en el artículo anterior, los partidos políticos, coaliciones o **candidaturas comunes** podrán sustituir libremente a los candidatos que hubieren presentado formalmente su solicitud. Concluidos aquellos, sólo por acuerdo del Consejo Estatal podrá hacerse sustitución de candidatos. Ésta procederá únicamente por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro o renuncia expresa de los candidatos.

Artículo 116

4) Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo **octavo** del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el párrafo **tercero** del artículo 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda contraria a dichos preceptos, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 119 Bis

El Instituto Estatal Electoral y las asambleas municipales deberán organizar por lo menos la celebración de un debate entre los candidatos, relativo a la plataforma de los partidos. En su desarrollo, se garantizará la equidad y seguridad entre los participantes, así como el respeto a la dignidad personal. Es obligación de los candidatos debatir públicamente con sus contrincantes.

El Instituto Estatal Electoral deberá organizar un debate entre las y los candidatos a la Gubernatura, y cada asamblea municipal, entre las y los candidatos a Diputaciones y Presidencias Municipales.

El Instituto Estatal determinará la asamblea municipal que realizará el debate de las y los candidatos a Presidencias Municipales en aquellos municipios que comprendan varios distritos.

El Instituto Estatal Electoral desarrollará el formato y acordará las fechas en que se llevarán a efecto tales debates, los cuales deberán realizarse una vez que concluya el período de registro de candidaturas y hasta quince días antes de la fecha de la elección.

Es obligación de los candidatos debatir públicamente con sus contrincantes

Artículo 122

- 1) La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político, coalición o **candidatura común** que ha registrado al candidato. En el caso de candidatos independientes, deberá incluirse su nombre completo, tal y como aparecerá en la boleta.
- 2) La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones, **candidatura común** y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos. **Así como el derecho a la igualdad entre la mujer y el hombre a una vida libre de violencia.**

Artículo 124

La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, **las candidaturas comunes** y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 125

En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos o **edificios escolares** no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, excepto en los casos previstos en esta Ley

Artículo 126

1) En la colocación de propaganda electoral los partidos, **coaliciones, candidaturas comunes, candidatos independientes** y candidatos observarán las reglas siguientes

...

Artículo 128

1) Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, **candidatura común** o candidato que lo distribuye.

...

Artículo 131

2) Las mesas directivas de casilla estarán integradas **por ciudadanas y ciudadanos** residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y que posean los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones

Artículo 132

2) En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación **de las y los** ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

Artículo 133

...

b) El Consejo Estatal sorteará durante el mes de enero del año de la elección, un mes calendario que será tomado como base para la insaculación de **las y los** ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

c) Los ciudadanos que resulten seleccionados, serán convocados por las asambleas municipales para que reciban un primer curso de capacitación que se impartirá del 1 de marzo al 11 de abril del año de la elección, y

d) Las asambleas municipales harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que **las y los** ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará al Consejo Estatal sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria.

2) El Consejo Estatal, en la primera decena del mes de abril del año de la elección, sorteará las 29 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a **las y los** ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

4) Las asambleas municipales integrarán las mesas directivas de casilla con **las y los** ciudadanos seleccionados y determinarán, según su idoneidad, los cargos a desempeñar. Realizada la integración, lo notificarán al Consejo Estatal;

Artículo 143

...

9) En caso de existir coaliciones se estará a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

En el caso de existir candidaturas comunes, aparecerá en la boleta el color o combinación de colores y emblema registrado en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen a los partidos que participan por sí mismos y ocupará el lugar que le corresponda al partido político con mayor antigüedad en su registro.

10)...

11) **No habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos del Instituto correspondientes al momento de la elección.**

12) **Los errores en los nombres o la ausencia del nombre de los candidatos sustitutos en las boletas electorales, no serán motivo para demandar la nulidad de la votación correspondiente.**

Artículo 149

...

3) **El día de la jornada electoral, queda prohibida la venta de bebidas embriagantes.**

...

Artículo 155

1) La votación se efectuará de la siguiente forma:

- a) Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto las marque en el círculo o cuadro correspondiente al partido político, coalición o **candidatura común** por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto;

Artículo 174

4) La asamblea municipal hará constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes con los expedientes de casilla y, en su caso, las causas que se invoquen por el retraso en la entrega. Asimismo, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley.

Bajo su más estricta responsabilidad la asamblea municipal, deben resguardar en forma adecuada la paquetería electoral que reciben. Una vez cerrada la bodega o lugar de resguardo de la paquetería, sólo se puede volver a abrir con la presencia de la mayoría de la asamblea, previo aviso a los representantes de partidos o candidatos independientes.

Artículo 191

1. La asignación de regidores electos según el principio de representación proporcional, se sujetará a lo siguiente:

a. En los municipios que contempla el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidores según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del artículo citado, siete; en los que alude la fracción III, hasta cinco; y, hasta tres, en los restantes comprendidos en la fracción IV.

b. Tendrán derecho a que les sean asignados regidores de representación proporcional **los partidos, coaliciones, candidatura común o candidatos independientes**, que hubiesen registrado planilla de candidatos en la elección respectiva, que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida. La votación municipal válida emitida resultará de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y los votos a favor de candidatos no registrados. Para lo anterior, se entiende por votación municipal total emitida el total de votos depositados en las urnas de la elección municipal de ayuntamiento que corresponda.

c. Para la asignación de regidores de representación proporcional, se le restará a la votación municipal válida emitida señalada en el inciso anterior, la votación obtenida por los partidos o coaliciones que no hayan alcanzado el 2% de la misma. La distribución se hará mediante rondas de asignación entre los partidos políticos, coaliciones, **candidatura común o candidatos independientes** con derecho a ello, atendiendo al orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos. En una primera ronda se asignará una regiduría a cada partido político, coalición o **candidato independiente** que haya obtenido por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida, precisada en los términos del presente inciso.

Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

- d. Si varios partidos políticos, **coaliciones, candidatura común o candidatos independientes** se colocaren en este supuesto, de manera que sobrepasen al número de regidurías de representación proporcional que al municipio correspondan, éstas se otorgarán atendiendo por riguroso orden, al número decreciente del porcentaje de votación obtenida por cada partido, **coalición o candidato independiente**.
- e. Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetará a una fórmula que aplicará los siguientes elementos:

- I. Cociente de unidad, y
- I. Resto mayor.

f) Cociente de unidad, es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de los partidos, **coaliciones, candidatura común y candidatos independientes** con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

g) Resto mayor de votos, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, **coalición, candidatura común o candidato independiente**, una vez hecha la distribución de miembros de ayuntamiento mediante cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

h) En la asignación deberá considerarse los límites de sub-representación y sobre representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal.

2) Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

a. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político, **coalición, candidatura común o candidato independientes**, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad. Los regidores asignados a los **partidos políticos, coaliciones, candidatura común o candidatos independientes**, de conformidad con el supuesto contenido en el inciso c) del numeral 1 del presente artículo, corresponden al primer entero en los términos de este párrafo.

b. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos políticos, **coaliciones, candidatura común o candidatos independientes**, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos o coaliciones en la asignación de los cargos del ayuntamiento, y

c. Serán regidores propietarios y suplentes, según el principio de representación

proporcional, los que aparezcan en primer término con el carácter señalado en el registro que se autorice para la elección según el principio de votación de mayoría relativa.

Artículo 193

2) El Instituto Estatal Electoral colaborará con el Registro Federal de Electores para que, con el apoyo de **las y los ciudadanos**, mantenga actualizado y depurado el padrón electoral y las listas nominales de electores.

Artículo 196.

El derecho de **las y los ciudadanos** de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución del Estado, en la presente Ley y demás leyes generales aplicables.

Artículo 197

1) **Las y los ciudadanos** que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular

...

Artículo 201

1) **Las y los** ciudadanos que aspiren a postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, por escrito, en el formato que éste determine, de la siguiente manera:

- a) Al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto;
- b) Al cargo de Diputado, ante la Asamblea Distrital correspondiente, y
- c) Al cargo de Miembros del Ayuntamiento y Síndicos, ante la Asamblea Municipal correspondiente.

Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere al numeral 1 de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

2) El formato a que se refiere el numeral anterior, deberá contar con las medidas de seguridad que el órgano electoral determine, a efecto de evitar su falsificación o alteración.

3) La manifestación de la intención será presentada en el periodo comprendido en el plazo previsto en la convocatoria.

Artículo 203

1) A partir del día siguiente de haber adquirido la calidad de aspirante a candidato independiente, se podrán realizar los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano requerido **por medios diversos a radio y televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña**, asimismo se sujetarán en los siguientes plazos, según corresponda:

- a) Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Gobernador contarán con **sesenta días**;
- b) Los aspirantes a candidato independiente para el cargo de Diputado contarán con **cuarenta y cinco días**;
- c) Los aspirantes a candidatos independientes para el cargo de Miembro de Ayuntamiento y síndico, contarán con **cuarenta y cinco días**.

2) El Consejo Estatal podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de registro y que la duración de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se ciñan a lo establecido en este artículo. **Cualquier ajuste que el Consejo Estatal realice deberá ser difundido ampliamente.**

**3) Se deroga
Artículo 204**

...

La recolección de firmas preferentemente se realizará en el periodo coincidente con los tiempos establecidos para las precampañas o procedimientos internos de selección de candidatos de los partidos políticos.

Artículo 205

1) Las cédulas de apoyo ciudadano de los aspirantes a una candidatura independiente, deberán contener, según el caso, las características siguientes:

a) Una relación que contenga el nombre, clave de elector de la credencial para votar con fotografía vigente, copia simple de ésta, municipio y firma autógrafa de cada uno de los ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente, de conformidad con lo siguiente:

b) Para la candidatura de Gobernador, cuando menos, la firma de ciudadanos equivalente **al uno por ciento** de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de **por lo menos la mitad** de

los municipios, que representen al **menos el uno por ciento** de la lista nominal de cada uno de dichos municipios;

c) Para la fórmula de Diputados de Mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al **uno por ciento** de la lista nominal correspondiente al Distrito en cuestión con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales, que representen al menos el uno por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales;

d) Para la planilla de miembros del ayuntamiento y síndico, la cedula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al **uno por ciento** de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el uno por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales;

e) a la g) derogar

Artículo 206

Las y los ciudadanos que manifiesten su intención de postularse a candidatos independientes, podrán nombrar a un representante propietario y uno suplente, con derecho a voz, para asistir a las sesiones del Consejo Estatal o a las Asambleas Distritales o Municipales, según la elección de que se trate.

Artículo 208

La cuenta a la que se refiere el artículo 202 inciso c) de esta ley servirá, para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos **que correspondan a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

Artículo 213

1) Son derechos de los aspirantes a candidatos independientes:

a) Solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante.

...

d) Designar a un representante para asistir a las sesiones, con derecho a voz así como para oír y recibir notificaciones de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, dependiendo de la elección de que se trate;

Artículo 214

1) Son obligaciones de los aspirantes:

- a) Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley;
- b) No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- c) Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo o en joyas y metales preciosos, de cualquier persona física o moral;
- d) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias.
- e) Abstenerse de recibir aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
 - i. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
 - ii. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
 - iii. Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;
 - iv. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - v. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; y
 - vi. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

- 2) Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión, coacción o dádivas de cualquier naturaleza, con el de obtener el apoyo ciudadano;

- 3) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, candidatos, partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, personas, instituciones públicas o privadas;
- 4) Rendir el informe de ingresos y egresos;
- 5) Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley, y
- 6) Las demás establecidas por esta Ley.

Artículo 215

Las y los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes deberán satisfacer, los requisitos señalados en los artículos 21, 41, 84 y 127 de la Constitución y demás establecidos en esta Ley, dependiendo de la elección de que se trate.

Artículo 217

1) **Las y los ciudadanos** que aspiren a participar como Candidatos Independientes, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Presentar su solicitud por escrito, dentro de los 5 días siguientes al término del plazo de recolección de apoyo ciudadano para que sean revisados los requisitos constitucionales y legales de su aspiración;

b) La solicitud de revisión deberá contener:

I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;

II. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante

III. Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación del solicitante;

V. Clave de la credencial para votar del solicitante y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores;

VI. Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;

VII. Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y

VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

b) La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- i. Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente;
- ii. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- iii. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;
- iv. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;
- v. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- vi. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley
- vii. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
 2. No ser ni haber sido presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, tres años antes al inicio del proceso electivo en el que pretendan postularse.
 3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente.

c) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la

cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto

Artículo 219

Una vez hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que **las y los ciudadanos** aparecen en la lista nominal de electores de la demarcación electoral, lo que deberá realizar en un plazo que no exceda de diez

Artículo 220

1)...

i) Cuando carezcan de la firma o, en su caso, huella o datos de identificación en el formato previsto para tal efecto, o cuando tales datos no sean localizados en el listado nominal

Artículo 225

e) ...

Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

- i. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del estado, de las entidades federativas y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Local y en este Código.
- ii. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.
- iii. Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.
- iv. Los partidos políticos, personas físicas o jurídicas colectivas extranjeras.
- v. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
- vi. Las personas jurídicas colectivas.
- vii. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

f)...

o)...

Los candidatos independientes que incumplan con la normativa electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de esta ley.

Artículo 226

Los candidatos independientes, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de sesiones de los consejos general, distritales y municipales aprobados por el Consejo General, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos siguientes:

- I. Los candidatos independientes a Gobernador, ante el Consejo General y la totalidad de los consejos distritales.
- II. Los candidatos independientes a diputados locales, ante el consejo distrital de la demarcación por la cual se quiera postular.
- III. Los candidatos independientes a integrantes de los ayuntamientos, ante el consejo municipal respectivo.

La acreditación de representantes ante los órganos central, distritales y municipales se realizará dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a candidato independiente. Si la designación no se realiza en el plazo previsto en el párrafo anterior perderá este derecho

Artículo 252

En la boleta, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del candidato independiente en su caso **el alias**, en su caso de los candidatos independientes integrantes de la fórmula o planilla.

Artículo 262 Bis

Constituyen infracciones de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas, Aspirantes, Precandidatos, Candidatos, Candidatos Independientes, ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos o en su caso de cualquier persona física o moral a la presente ley:

1. Cualquier acto que constituya violencia política de género, con la finalidad de impedir o restringir el ejercicio pleno de sus derechos político electorales o incumplir con sus atribuciones;
2. Imponer, por razones de género, la realización u omisión de actos o actividades distintas a las atribuciones inherentes a su cargo o función;

3. Restringir, por razones de género, la realización de actos o actividades inherentes a su cargo o función;
4. Proporcionar, parcial o totalmente información o documentación incompleta o errónea que no permita el ejercicio pleno de sus derechos políticos- electorales o que induzca al ejercicio indebido de sus atribuciones.
5. Ocultar, parcial o totalmente, información o documentación que limite o impida el ejercicio de sus derechos político-electorales o que induzca al ejercicio indebido de sus atribuciones;
6. Proporcionar o difundir información personal con el objeto de denostar y menoscabar su dignidad, con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de sus derechos político-electorales o incumplir con sus atribuciones y
7. Impedir o restringir, total o parcialmente, su reincorporación al cargo o función posterior cuando haga uso de una licencia, permiso o derechos conforme a las disposiciones aplicables.

Las infracciones señaladas serán sancionadas con:

1. Amonestación Pública;
2. Con multa de hasta cinco mil el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA);
3. Con la pérdida del derecho del precandidato o aspirante infractor a ser registrado como candidato o candidato independiente, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Artículo 263

...

f) Condicionar la provisión de servicios o la realización de obras públicas a:

I. La promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido, coalición o **candidatura común**;

Artículo 270

1) Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, **tales como la observancia a principio de igualdad entre mujeres y hombres, no discriminación y la no violencia política de género** entre otras, las siguientes:

...

Artículo 286

1) Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, **incluida la prohibición de difundir expresiones que constituyan violencia política de género**, o

...

c) **Constituyan Violencia Política de Género**

Artículo 287

3) Los procedimientos relacionados con infracciones por violencia política de género, sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

Artículo 316

1) al 2)...

3) El tercero interesado, que será el ciudadano, partido político, la coalición, **candidatura común**, el candidato, la agrupación política, o la persona moral, que tenga interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

1) Los candidatos también podrán participar como coadyuvantes del partido político, coalición o **candidatura común** que los registró. En este caso, deberán acompañar el original o la copia certificada del documento en el que conste su registro

5)...

Artículo 341

1) El partido político, coalición, **candidatura común** o candidato independientes, cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

TÍTULO TERCERO: DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 404

La Revocación de Mandato es el mecanismo de consulta a las y los ciudadanos a fin de que estos se pronuncien mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo para el cual fueron electos el titular del Ejecutivo del Estado, los diputados locales y los presidentes municipales, el cual se desarrollará bajo las etapas siguientes:

I. **El plazo para recabar las firmas de apoyo ciudadano;**

- II. La presentación del escrito de Revocación de Mandato;
- III. La revisión de los requisitos que debe reunir el escrito de petición de Revocación de Mandato y, en su caso, el plazo para la prevención y cumplimiento;
- IV. El periodo para verificar que los formatos de apoyo de la ciudadanía reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley, y en su caso, el plazo para su prevención y cumplimiento;
- V. El periodo para validar que las personas hayan suscrito la firma de apoyo de la ciudadanía; y
- VI. La declaratoria de validación de la documentación adjunta a las peticiones de Revocación de Mandato.

Artículo 405

La jornada para la consulta de Revocación de Mandato se realizará en los plazos siguientes:[]

- I. En el caso de la Gubernatura, tendrá fecha verificativa durante la jornada electoral en que se realicen las elecciones intermedias correspondientes en el Estado; y
- II. En el caso de diputaciones locales y presidencias municipales, se llevará a cabo en el mes de junio que se efectuó en el año previo a la celebración de las elecciones ordinarias.

Artículo 406.

El formato para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía debe reunir los requisitos siguientes:[]

- I. La fecha de suscripción del apoyo de la ciudadanía;[]
- II. El nombre y apellidos;
- III. Domicilio completo que indique la calle, número, colonia, municipio, distrito local y sección electoral, según corresponda;[]
- IV. La clave electoral de la credencial para votar con fotografía vigente;[]
- V. El folio o a falta de éste el número identificador al reverso de la credencial para votar derivados del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar vigente;
- VI. La firma de la persona y, en caso de no poder hacerlo deberá plasmar su huella; y[]
- VII. El nombre y cargo de la persona del servicio público al que se solicita sujetar al procedimiento de Revocación de Mandato.

Los únicos formatos autorizados para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía serán los que publique el Instituto Estatal Electoral en su portal de internet, por lo que no se admitirán a trámite formatos distintos a los aprobados por el Instituto.

El formato impreso es el único que el Instituto Estatal Electoral analizará para efectos de verificar la validez de las firmas, por lo que el documento electrónico en formato Excel que contenga el nombre, firma, domicilio que indique el Municipio, Distrito y Secciones electorales, así como el número de folio de la credencial de elector, sólo

será un documento de trabajo sin carácter vinculatorio para estos efectos.

Artículo 407.

El plazo para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía será de sesenta días naturales, el cual iniciará a partir de que el Instituto Estatal Electoral publique el formato para recabar las firmas de apoyo para revocar al cargo de la persona del servicio público que corresponda, de acuerdo a lo siguiente:

I. Para la Revocación de Mandato de la Gubernatura, se requiere al menos el tres por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del Estado. El formato se publicará en el mes de abril del año anterior a la celebración de las elecciones ordinarias; y

II. Para la Revocación de Mandato de Diputaciones Locales y Presidentes Municipales, se requiere únicamente el tres por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal con residencia en el distrito electoral por el cual fue electo el diputado y el tres por ciento de la lista municipal por el cual fue electo Presidente Municipal.

El formato se publicará en el mes de noviembre del año posterior a la celebración de las elecciones ordinarias.

Se debe tomar como base para el cálculo el último corte mensual publicado de la lista nominal de electores generado por el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 408.

La petición de Revocación de Mandato se deberá presentar dentro de los cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en la presente Ley para recabar las firmas de apoyo de la ciudadanía, y deberá reunir además de los siguientes requisitos:

I. Que se presente la solicitud por escrito, precisando el nombre y cargo del servidor público al que se solicita sujetar al procedimiento de revocación de mandato;

II. En el caso de que la solicitud se presente por los ciudadanos del Estado, se debe señalar, además, el nombre de dos representantes legales, para oír y recibir toda clase de notificaciones y para controvertir ante el Tribunal Electoral del Estado los actos o decisiones de las autoridades, cuando éstas incumplan con los principios o vulneren los derechos de los ciudadanos consignados en ésta Ley. De no hacerse tal señalamiento, será el representante común quien encabece la

III. Que se especifique de manera detallada la pregunta que se realizará a la población y las posibles respuestas para consultarle la revocación de mandato del gobernador del Estado, presidente municipal o diputado local.

IV. Una copia de la credencial para votar vigente de quien suscribe la petición;

V. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado y, en su caso, la manifestación de recibir las notificaciones electrónicas a través del sistema implementado por el Instituto para tal efecto;

VI. Un anexo con las firmas requeridas de apoyo de la ciudadanía, los cuales deberán estar contenidos en los formatos que para tal efecto emita el Instituto Estatal Electoral.

VII. La pregunta sugerida para someterse a consulta el día de la jornada, será calificada por el Tribunal Estatal Electoral, la cual debe ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor y formulada de tal manera que produzca una respuesta categórica en sentido positivo o negativo.

VIII. Es facultad del Tribunal Estatal Electoral aprobar o en su caso modificar dicha pregunta.

Toda petición deberá formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Artículo 409. Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Instituto Estatal Electoral prevendrá a la persona para que subsane los requisitos faltantes dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles. En caso de que no subsane los requisitos faltantes se tendrá por no presentada.

Artículo 410.

Una vez que el Instituto Estatal Electoral determine la admisión de las solicitudes de Revocación de Mandato, procederá a verificar que las firmas de apoyo de la ciudadanía cumplan con los requisitos:

- I. En el formato establecido que contenga el nombre y apellidos;**
- II. Clave electoral;**
- III. Folio o a falta de este el número identificador al reverso de la credencial electoral derivados del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente;**
- IV. Firmado por la persona y en caso de no poder hacerlo, deberá plasmar su huella.**

Si de dicha revisión se desprende que no cumplen con los requisitos previstos en los artículos citados en el párrafo anterior, el Instituto Estatal Electoral, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la conclusión del plazo señalado en el párrafo anterior, prevendrá al solicitante para que en el improrrogable plazo de quince días hábiles subsane los requisitos faltantes, y de no satisfacerlos se considerarán inválidas.

Artículo 411.

Si una vez concluida la verificación de los formatos de firma de apoyo ciudadano y, en su caso, el plazo previsto para el cumplimiento de la prevención, se advierte que se alcanzó el requisito porcentual del artículo 407 de la presente Ley, el Instituto Estatal Electoral procederá a corroborar que los ciudadanos hayan suscrito la firma de apoyo ciudadano, contando para tal efecto con un plazo de diez días hábiles, de conformidad con el reglamento que para ello emita.

Artículo 412.

Al término del plazo previsto para la validación de firmas de apoyo ciudadano o, en su caso, el establecido en el artículo anterior, el Instituto Estatal Electoral contará con cinco días hábiles para determinar sobre la procedencia de las peticiones de Revocación de Mandato presentadas.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, envíese copia de la Iniciativa, del Dictamen y del Diario de Debates del H. Congreso del Estado a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad, y en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la reforma a la Constitución del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO TERCERO. El Fiscal General deberá nombrar al Titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Chihuahua, dentro los treinta días siguientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, mediante el acuerdo correspondiente.

ARTICULO CUARTO. Los servidores públicos adscritos a la fiscalía mencionada conocerán de manera exclusiva de las carpetas investigación relacionadas con delitos electorales.

ARTICULO QUINTO. Los Servidores Públicos adscritos a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales deberán regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos fijados por las Leyes.

Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo

ARTICULO SEXTO. Para el próximo ejercicio fiscal, el Poder Legislativo proveerá la partida presupuestal para que la Fiscalía citada cuente los elementos materiales y humanos que permitan su adecuado funcionamiento.

ARTICULO SEPTIMO. El Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales deberá rendir un informe a la Legislatura del Estado a los noventa días siguientes de concluido el proceso electoral.

ARTICULO OCTAVO. Se exhorta al Fiscal General de Justicia del Estado de Chihuahua, para que la designación del Fiscal Especializado en Materia Delitos Electorales y de los servidores públicos adscritos a ella recaigan en las personas que garanticen los principios enunciados en este artículo.

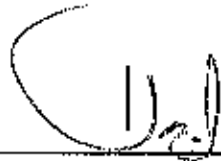
Chihuahua, Chih. A 20 de junio de 2017

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO



DIP. RUBEN AGUILAR JIMENEZ



DIP. HECTOR VEGA NEVAREZ